

# La vigilia y la interpretación constitucional

A modo de réplica a Alfonso García Figueroa

Por JOSÉ JUAN MORESO  
Universidad de Girona

Alfonso García Figueroa ha tenido la amabilidad de escribir un comentario sobre mi libro *La indeterminación del Derecho y la interpretación constitucional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997). Su trabajo resume con claridad las tesis principales de mi libro y muestra, en líneas generales, un acuerdo amplio con ellas. Por esta razón, en esta réplica sólo voy a realizar algunos pequeños comentarios sobre ciertos aspectos que, tal vez, requieren de alguna clarificación y que surgen al hilo de sus observaciones, aunque también aprovecharé la ocasión que se me brinda para desarrollar brevemente algunas cuestiones que sólo estaban apuntadas en mi libro. Más concretamente, en la primera parte me referiré a los casos difíciles y el Noble Sueño, a la aplicación de la lógica al Derecho y a la posición de Riccardo Guastini acerca de la interpretación jurídica. En la segunda parte, trataré de mostrar cómo la concepción de la interpretación constitucional defendida en el libro, la *Vigilia*, debería abordar dos cuestiones centrales de la interpretación constitucional: los conceptos esencialmente controvertidos y los conflictos entre principios.

## I

**1.** La caracterización que García Figueroa hace del Noble Sueño creo que requiere alguna matización. Éstas son sus palabras:

En el Noble Sueño, *el derecho lo dice todo*. En consecuencia, como piensa el neoiusnaturalismo hermenéutico de Dworkin, «el más noble de los soña-

dores» (al que cabría añadir un cierto positivismo teórico), la discreción judicial no es necesaria; todos los casos son fáciles (o al menos deberían serlo para un juez sobrehumano que Dworkin denomina Hércules).

No me voy a referir a la expresión aproximativa e introductoria, «el derecho lo dice todo», con la que comienza su caracterización del Noble Sueño porque él mismo la aclara y profundiza más adelante, ni tampoco a su caracterización de la posición de Dworkin,<sup>1</sup> sino a su afirmación según la cual para el Noble Sueño todos los casos son fáciles.

Ni tan sólo para las versiones más *formalistas* del Noble Sueño —entre las que no es posible situar la de Dworkin— es verdad que todos los casos sean fáciles. Supongamos una posición formalista extrema como la siguiente: el Derecho puede reconstruirse como un sistema axiomático, para el que además contamos con mecanismos claros de decisión para averiguar si determinada norma es o no una consecuencia de los axiomas del sistema —si es o no un teorema—. Pues bien, aun en ese caso, no puede sostenerse que todos los casos sean fáciles, hay teoremas que son fácilmente deducibles de los axiomas y hay otros que sólo una especial habilidad, aprendizaje, paciencia e inteligencia permitiría mostrar si son o no deducibles del sistema, son supuestos *difíciles*. Valga como ejemplo el supuesto de la demostración del teorema de Fermat. Como es sabido, Pierre Fermat escribió en 1637 una anotación en un libro clásico de aritmética en la que decía poseer una maravillosa prueba de un teorema pero que en el margen del libro no tenía espacio suficiente para escribirla. El teorema es el siguiente: No hay números naturales  $x, y, z$  tales que  $x^n + y^n = z^n$  cuando  $n$  es mayor que dos.<sup>2</sup> Durante más de trescientos cincuenta años, hasta nuestra década, los esfuerzos de innumerables matemáticos se habían mostrado inútiles: nadie había conseguido probar el teorema de Fermat. Al matemático A. Wiles, que tiene el incomparable mérito de haber probado el teorema, le resultaría muy extraño que alguien dijera que la demostración del teorema era una tarea fácil.

<sup>1</sup> Sé que de estas cuestiones, entre otras, se ocupa en su tesis doctoral, que está en vías de publicación, pero yo no conozco todavía su trabajo. Con la prudencia que aconseja esta falta de información, permítaseme decir que la posición de Dworkin no puede ser, a la vez, iusnaturalista —aunque hermenéutica— y positivista teórica. Como es obvio, todas las posiciones positivistas tienen (explícita o implícita) una teoría del Derecho, que no coincide necesariamente con los rasgos que Bobbio (Norberto BOBBIO, *Il positivismo giuridico*, Torino, Giappichelli, 1966) atribuye al positivismo jurídico como teoría (pero Bobbio ya advertía —en p. 132— que se trata de «una certa teoria del diritto»); creo que en esta caracterización está pensando García Figueroa al adscribirla a Dworkin (lo que también hace surgir muchas dudas, e. g. ¿tiene Dworkin una concepción imperativista de las normas jurídicas?, ¿tiene Dworkin una concepción mecanicista de la interpretación jurídica?). Ahora bien, lo que no puede ser, por razones conceptuales (sino cambiamos las definiciones al uso), es que Dworkin mantenga una posición iuspositivista y, a la vez, sea iusnaturalista. Habrá que esperar a leer el trabajo de García Figueroa para despejar estas dudas.

<sup>2</sup> Cuando  $n$  es igual a dos, obviamente hay muchos números tales que  $x^n + y^n = z^n$  (el teorema de Pitágoras se funda en esta posibilidad), como por ejemplo, los números 3, 4 y 5. Así:  $3^2 + 4^2 = 5^2$ .

Algo semejante ocurre en el Derecho, sostener una concepción del Derecho según la cual todos los casos tienen una única respuesta correcta (que es lo que caracteriza al Noble Sueño), incluso sostener una concepción mecanicista de la aplicación del Derecho (que es lo que caracteriza a las concepciones formalistas del Noble Sueño) no significa que todos los casos sean fáciles, ni incluso para un juez como Hércules. Cuando Dworkin presenta a Hércules dice de él lo siguiente: «I have invented... a lawyer of superhuman skill, learning, patience and acumen, whom I shall call Hercules». <sup>3</sup> La diferencia entre Hércules y los jueces humanos se halla en que Hércules siempre acaba descubriendo la respuesta correcta para cualquier caso y los jueces humanos no siempre alcanzan ese resultado. Sin embargo, también para Hércules estos casos son controvertidos y difíciles.

En mi libro defiendo una posición contraria a la del Noble Sueño, pero creo que no debemos caracterizar al Noble Sueño de una manera que sea fácil derrotarlo. Esta forma de actuar nos dejaría combatiendo con sombras de nuestras propias proyecciones y no con adversarios reales. Y, en mi opinión, algunas concepciones del Noble Sueño, la de Dworkin en especial, están presentes en la arena del debate sobre la interpretación constitucional con una fuerza que no podemos minusvalorar. Sea cual fuere la concepción teórica que se defienda, lo que a todos nos preocupa es precisamente cómo debemos abordar los casos controvertidos y cómo caracterizar adecuadamente el alcance de nuestros desacuerdos. Averiguar si la Constitución española prohíbe la pena de muerte es fácil y no tiene mucho interés en sede de interpretación constitucional (excepto, tal vez, para los escépticos más radicales), en cambio averiguar si la Constitución concede un derecho a la eutanasia es difícil sea cual fuere nuestra teoría de la interpretación constitucional: exige elaborar una concepción de nociones tales como dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tratos inhumanos o degradantes.

2. Acerca de la aplicación de la lógica al Derecho, los comentarios de García Figuerola son pertinentes y también lo son las dudas que sobre la cuestión han expresado tanto los juristas como los lógicos. Las aportaciones de los teóricos de la argumentación (de la tópica de T. Viehweg a las modernas teorías de la argumentación, *e. g.* la de R. Alexy) han enriquecido nuestra comprensión del razonamiento judicial. Si conseguimos prescindir de algunas exageraciones, podremos con su ayuda situar a la lógica en el modesto pero irrenunciable lugar que le corresponde en nuestra concepción del razonamiento judicial. Tanto si los casos son fáciles como si son difíciles, la conclusión contenida en el fallo de la decisión judicial debe derivarse lógicamente de las premisas normativas aplicables al caso enjuiciado y de las premisas descriptivas que describen los hechos del caso. Averiguar cuáles sean las normas aplicables y cuáles las proposiciones que describen los hechos

<sup>3</sup> Ronald DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, London, Duckworth, 1978, p. 105.

del caso es otra cuestión: sólo con conocimientos sobre el mundo, es decir sobre el Derecho aplicable en un determinado momento y sobre los hechos, podremos contestar a esta pregunta: éste es el ámbito central de la teoría de la argumentación jurídica. Obviamente, no hay una sola teoría de la argumentación jurídica sino muchas; las teorías de la argumentación jurídica son teorías acerca de cuándo podemos afirmar que nuestros razonamientos judiciales están justificados y por lo tanto acerca de la fuerza normativa de los razonamientos judiciales. Para algunas teorías la justificación jurídica es (relativamente) autónoma, por lo que puede entrar en conflicto con la justificación moral, para otras la justificación jurídica es sólo un caso de justificación moral. Ello comporta desarrollar una teoría de la justificación moral. Pero todo esto, que –en mi opinión– hace de la teoría de la argumentación jurídica una teoría necesariamente vinculada a nuestra concepción del razonamiento práctico, nos llevaría demasiado lejos. El lugar de la lógica en las teorías de la argumentación jurídica es modesto: no hay razonamientos (sea cual fuere la teoría) justificados que no estén *lógicamente* justificados, la lógica es el núcleo mínimo de racionalidad de nuestras teorías de la justificación. Así, alguien que a partir de la premisa normativa que prescribe castigar a los homicidas y de la premisa fáctica que dice que X no es un homicida, derivara la conclusión que X debe ser castigado como homicida, realizaría un argumento carente de justificación, por haber violado las reglas de la lógica.

Sin embargo, las consideraciones de los lógicos también son relevantes. Para que la lógica pueda ocupar este lugar mínimo en la teoría de la argumentación jurídica es preciso que sea de alguna manera posible la lógica de normas. En cualquier caso, no soy pesimista al respecto. Es cierto que hay muchas dudas acerca de cómo construir una lógica para las normas y de cómo escapar del dilema de Jørgensen, pero creo que en la discusión está supuesta la asunción de que nuestros razonamientos prácticos están sujetos a la racionalidad, incluso nuestro discurso emotivo lo está; es irracional decir a la vez «Abajo los insectos» y «Arriba los saltamontes», salvo que la segunda exclamación quiera establecer una excepción a la primera.

En el primer capítulo de mi libro presento una determinada concepción del significado de las prescripciones que permite trazar las líneas maestras de una concepción para las relaciones lógicas entre las normas. En el segundo capítulo, presento una determinada concepción de las proposiciones normativas, que exige el rechazo del principio de bivalencia para el tratamiento lógico de dichas proposiciones. Ambas propuestas son discutibles (y discutidas) y existen concepciones alternativas. Lo importante ahora no son estas discrepancias, sino el caer en la cuenta que tanto la aplicación del Derecho como el discurso de los juristas están sujetos al control de la racionalidad. Éste es el papel modesto, pero irrenunciable, de la lógica en el Derecho.

Por otra parte, hago uso en mi libro de determinados instrumentos formales para presentar algunas de mis argumentaciones (tal vez sea esto lo que ha llevado a García Figueroa a escribir algunas reflexiones

sobre la aplicación de la lógica al Derecho). Ello responde, como bien señala García Figueroa, a una tradición de pensamiento, la de la filosofía analítica, que tiene el rigor y la precisión en alta estima. Soy consciente de que también tiene algunos costes. Aquellos juristas no familiarizados con estas técnicas formales pueden tener pocos incentivos para acercarse a este tipo de literatura iusfilosófica. En mi defensa sólo puedo añadir que he llevado a los apéndices (en los dos primeros capítulos) los aspectos más formales de la exposición y que el libro puede ser leído prescindiendo de los apéndices y también de las expresiones formalizadas que quedaron en el texto de los capítulos. Los instrumentos formales son sólo una ayuda en la presentación de un argumento que, creo, es independiente de ellos.

3. En el tercer epígrafe del último capítulo de mi libro presento algunas versiones de la concepción escéptica de la interpretación jurídica, bajo el nombre de la *Pesadilla*, entre las que incluyo el realismo jurídico americano –en especial la posición radical de Jerome Frank–, la posición de los autores de *Critical Legal Studies*, y la posición de algunos autores italianos. La elección de posiciones es discrecional y, en especial, prescindí de incluir algunas de las ideas de los movimientos antiformalistas en la teoría del derecho continental de finales del siglo XIX e inicios del XX –como algunas expresiones de la jurisprudencia de intereses y del movimiento del Derecho libre– porque ello hubiera precisado situar entre las posiciones del Noble Sueño alguna de las defensas del formalismo jurídico del siglo XIX –como la jurisprudencia de conceptos de R. v. Ihering, la Escuela de la Exégesis francesa o la jurisprudencia de C. C. Langdell–. Me pareció oportuno centrar la discusión en los desarrollos recientes de estas concepciones, porque sus fundamentos ontológicos, epistemológicos y filosófico-lingüísticos estaban más cercanos a las discusiones de la filosofía actual (en especial, al debate entre realismo y antirrealismo que constituye parte del entramado del argumento que trato de desarrollar en mi libro). En especial, la posición de los autores de *C L S* era especialmente adecuada para mis intereses, puesto que la interpretación de las reflexiones wittgenstenianas sobre el seguimiento de reglas realizada por S. Kripke<sup>4</sup> está presente de manera muy clara en la literatura de *C L S*.

García Figueroa se pregunta si es justo emparentar a Riccardo Guastini con los autores del realismo o de *C L S*. Y todavía podríamos hacernos otra pregunta: ¿es justo emparentar la posición de Guastini con la de Ascarelli o Satta, que aparecen mencionados en el epígrafe en cuestión de mi libro?

Comenzaré por esta segunda cuestión. La clave reside en una valoración adecuada de la obra de G. Tarello, porque no hay duda de la influencia del maestro Tarello sobre su discípulo Guastini y tampoco hay duda de la influencia en la obra de Tarello de la cultura filosófica y jurídica italiana de la mitad del siglo. En Tarello esta influencia convi-

<sup>4</sup> En Saul KRIPKE, *Wittgenstein on Rules and Private Language*, Oxford, Basil Blackwell, 1992.

ve con la influencia de la filosofía analítica<sup>5</sup> y con el conocimiento profundo de la literatura del realismo jurídico americano.<sup>6</sup> En Guastini, en cambio, creo que la influencia de la filosofía analítica es la preponderante. Debo dejar para otra ocasión, las consideraciones acerca de cuál sea el peso de la influencia, por ejemplo, de la obra filosófica de B. Croce en la cultura jurídica italiana y, en particular, en la obra de Tarello, con la sugerencia de que tal vez ayudaría a entender algunos aspectos del escepticismo interpretativo que asoma algunas veces en juristas italianos de tradición diversa.<sup>7</sup> Sea como fuere, es claro que la concepción escéptica en sede interpretativa de Guastini, como también la de otra importante defensora del escepticismo interpretativo, me refiero a Tecla Mazzaresse;<sup>8</sup> está totalmente alejada de la posible influencia del idealismo croceano. Sin embargo, a través de la influencia de Tarello podrían llegar hasta Guastini algunos de los elementos que ayuden a comprender la génesis del escepticismo de la escuela genovesa de teoría del derecho.

Analizaré ahora lo que García Figueroa denomina «el abismo infranqueable» entre el realismo jurídico americano o *CLS* y la concepción de Guastini. Es cierto que hay muchos aspectos que alejan la concepción de Guastini de estas otras posiciones escépticas. Ahora bien, yo sólo estaba interesado en mi libro en el estatus de las proposiciones normativas, de proposiciones expresadas por enunciados como «Los mayores de edad tienen derecho a votar», que en el contexto del Derecho español significa:

(1) Según el Derecho español, los mayores de edad tienen derecho a votar,

que, simplificando un poco diversas complicaciones analizadas en mi libro, puede analizarse como

(2) Al Derecho español pertenece una norma que concede el derecho a votar a los mayores de edad.

Ahora bien, para Guastini (2) presupone un enunciado interpretativo que establezca que determinado texto tiene determinado significado y los enunciados interpretativos son semejantes a definiciones estipulativas, carentes de valor de verdad: la actividad interpretativa no es una actividad de carácter cognoscitivo sino que tiene naturaleza prescriptiva.<sup>9</sup> En este punto, su tesis es la misma que la que los autores de *CLS* extraen de las reflexiones escépticas sobre el seguimiento de reglas, de inspiración wittgensteniana. Guastini parece presuponer que

<sup>5</sup> Vid., e. g., Giovanni TARELLO, *Diritto, enunciati, usi*, Bologna, Il Mulino, 1974.

<sup>6</sup> Vid., e. g., Giovanni TARELLO, *Il realismo giuridico americano*, Milano, Giuffrè, 1980.

<sup>7</sup> Debo esta sugerencia a una, como siempre, atinada observación de Bruno Celano.

<sup>8</sup> Vid. su importante trabajo, Tecla MAZZARESE, «Norm Proposition»: «Epistemic and Semantic Queries», *Rechtstheorie*, 22 (1991), pp. 39-70.

<sup>9</sup> La única actividad descriptiva posible en sede interpretativa va referida, según Guastini, es aquella que está destinada a poner de manifiesto cómo ha sido interpretado un texto por otros intérpretes. De entre multitud de lugares donde Guastini defiende

la plausibilidad de su posición no necesita apoyarse en ninguna teoría del significado, basta con observar la actividad interpretativa de los juristas. Sin embargo, Tarello sí había realizado algunas consideraciones de filosofía del lenguaje capaces de fundamentar el escepticismo interpretativo<sup>10</sup> y T. Mazza ha escrito recientemente un interesante trabajo sobre la interpretación literal con el mismo objetivo.<sup>11</sup> Desafortunadamente, no es éste el lugar para tratar de analizar estos presuntos fundamentos del escepticismo interpretativo, que son distintos de los de *CLS*. Debo contentarme con una reflexión general que, tal vez, por obvia suele pasar desapercibida en este contexto. Es posiblemente verdad que cualquier texto plantea dudas interpretativas, es decir que los enunciados interpretativos que atribuyen determinado significado a determinado texto no resuelven todos los casos de aplicación. Ahora bien, de ello no se deriva, como a veces parecen pensar los escépticos, que cualquier aplicación de un texto a un caso plantea dudas de aplicación. Si fuera así (y si el escepticismo se aplicara a todos los usos del lenguaje) la comunicación humana no sería posible y esta conclusión tan radical sólo ha sido sostenida por algunos autores de *CLS*.<sup>12</sup>

Finalmente, García Figueroa añade que si mis reflexiones acerca de la posición de Guastini son correctas, entonces Guastini incurriría en una «cierta incoherencia». Guastini defendería que las normas jurídicas no existen, al menos de manera objetiva, y a la vez elaboraría una articulada teoría del derecho, cuyo objeto son las normas jurídicas. Al respecto, sólo deseo señalar que la posición de Guastini no es necesariamente incoherente: la teoría general del Derecho *à la* Guastini analiza fundamentalmente los problemas de estructura y dinámica de los sistemas jurídicos, este análisis presupone la existencia de normas jurídicas como significados. El hecho de que estos significados sean estipulados por el intérprete, hace de la teoría general del Derecho de Guastini una teoría dependiente de cuáles sean los significados atribuidos a determinados textos y, por lo tanto, para dotar de contenido a la teoría general del Derecho habrá que esperar a que cada intérprete realice su actividad. No hay incoherencia en ello, sino sólo pérdida de objetividad. Además, Guastini reconocería posiblemente que muchos de los intérpretes atribuyen el mismo significado a muchos de los textos, con lo cual el escepticismo no conduce necesariamente al desa-

---

su concepción de la interpretación haré referencia aquí al último, el primer capítulo de Riccardo GUASTINI, *Teoria e dogmatica delle fonti*, Milano, Giuffrè, 1998. Tarello ya había señalado este único aspecto descriptivo de la actividad teórica referida a la interpretación: poner de relieve cómo un texto ha sido interpretado en el pasado o prever cómo será interpretado en el futuro. Vid. Giovanni TARELLO, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, pp. 61-67.

<sup>10</sup> Giovanni TARELLO, «La semántica del neustico. Osservazione sulla 'parte descrittiva' degli enunciati precettivi» en *Diritto, enunciati, usi, cit.* en nota 5, pp. 329-366.

<sup>11</sup> Tecla MAZZARESE, «Literal Interpretation: Jurists and Linguists Confronted» en *IVR 18th World Congress*, Buenos Aires/La Plata, 1997, en vías de publicación.

<sup>12</sup> Un trabajo ya clásico en esta línea es Joseph W. SINGER, «The Player and the Cards: Nihilism and Legal Theory», *The Yale Law Journal*, 94 (1984), pp. 1-70.

cuerto perpetuo. Ahora bien, el acuerdo está dado, por así decirlo, por causalidad. En mi opinión el escepticismo –las teorías de la *Pesadilla*– no es incoherente, sino que es implausible.

## II

4. Esta segunda parte ya no está destinada a matizar el comentario de García Figueroa, sino a intentar mostrar la manera en qué determinadas ideas presentadas en el libro pueden ser de utilidad para analizar problemas importantes de la interpretación constitucional como son la presencia en los textos constitucionales de términos que expresan conceptos esencialmente controvertidos, así «dignidad humana», «libertad de expresión», «tratos inhumanos o degradantes», etc. y la presencia de disposiciones que expresan principios en conflicto.<sup>13</sup>

García Figueroa señala en su comentario que al tratar la vaguedad y el problema planteado por la paradoja de *sorites* en mi libro, parece que me inclino por analizar la vaguedad con la teoría de las superevaluaciones, a pesar de que presenta algunas incompatibilidades con la (s) lógica (s) de la verdad de G. H. Von Wright, con las que construyo mi argumento. Lleva razón García Figueroa, es más pienso que la teoría de las superevaluaciones habría sido una alternativa interesante para defender mis tesis. A continuación voy a mostrar sumariamente cómo tal tarea podría realizarse y cómo se aplicaría a las cuestiones de interpretación constitucional antes mencionadas.

5. El análisis de la vaguedad llevado a cabo por la teoría de las superevaluaciones<sup>14</sup> puede iluminar algunos aspectos del análisis de las proposiciones normativas jurídicas. Un predicado vago no consigue dividir las cosas de manera precisa en dos conjuntos, sus extensiones positiva y negativa. Cuando un predicado es aplicado a un caso marginal, obtenemos proposiciones que no son ni verdaderas ni falsas. Esta laguna en los valores de verdad revela una deficiencia en el predicado vago. Podemos remediar esta deficiencia y reemplazar vaguedad por precisión estipulando una frontera arbitraria entre sus extensiones positiva y negativa, una frontera en la penumbra del concepto.

<sup>13</sup> Un análisis de la importancia de este tipo de problemas en la interpretación constitucional puede hallarse en Víctor Ferreres Comella, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 24-36.

<sup>14</sup> *Vid., e. g.*, Henryk MEHLBERG, *The Reach of Science*, Toronto, Toronto University Press, 1958; Bas C. VAN FRAASSEN, «Singular Terms, Truth-Value Gaps and Free Logic» *The Journal of Philosophy*, 63 (1966), pp. 136-152; Kite FINE, «Vagueness, Truth and Logic», *Synthese*, 30 (1975), pp. 285-300; Michael DUMMETT, *Truth and Other Enigmas*, London, Duckworth, 1978, cap. 15; David LEWIS, «General Semantics», *Philosophical Papers. I.*, Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 189-232; Timothy WILLIAMSON, *Vagueness*, London, Routledge, cap. 5; R. M. SAINSBURY, *Paradoxes*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, cap. 2; Rosanna KEEFE, Peter SMITH, «Introduction: Theories of Vagueness», R. Keefe, P. Smith (eds.), *Vagueness: A Reader*, Cambridge, Mass., The MIT Press, pp. 1-57.

Entonces, logramos una *precisión* o *compleción* de este predicado. Sin embargo, no hay sólo una, sino muchas compleciones posibles. Según el superevaluacionismo, debemos tenerlas todas en cuenta. Para esta teoría, una proposición  $p$  –que contiene un concepto vago– es verdadera si y sólo si es verdadera para todas sus compleciones; es falsa si y sólo si es falsa para todas sus compleciones; en cualquier otro caso no tiene valor de verdad, es decir, es indeterminada. Una *compleción* es una forma de convertir un concepto vago en uno preciso. Ahora, debemos distinguir dos sentidos de «verdadero»: «verdadero» con arreglo a una compleción particular y «verdadero» de acuerdo con todas las compleciones, o *superverdadero*. Lo mismo ocurre, *mutatis mutandis*, con «falso». Si un número  $x$  de granos de arena está en la penumbra del concepto de *montón*, entonces será verdadero que es un montón para algunas compleciones y falso para otras y, por lo tanto, no será ni superverdadero ni superfalso.

Las compleciones deben satisfacer algunas condiciones. En especial, las proposiciones que son verdaderas (falsas) de manera no problemática antes de la compleción deben ser verdaderas (falsas) después de que la compleción es llevada a cabo. De esta forma, el superevaluacionismo retiene una gran parte de la lógica clásica. Por ejemplo, todas las tautologías de la lógica clásica son válidas en una teoría de las superevaluaciones, « $x$  es un montón o no es un montón» –un supuesto de la ley del tercero excluido– es válida porque es verdadera en todas las compleciones independientemente del valor de verdad de sus disjuntos. Tal vez podemos construir un enfoque superevaluacionista para todas las proposiciones normativas (y no sólo para las que contienen conceptos vagos). La idea es sugerida por A. Gibbard de la siguiente forma:<sup>15</sup>

Una persona que acepta sólo un sistema incompleto de normas está, en efecto, indeciso entre sistemas completos de normas que son compatibles con él. Está indeciso acerca de cómo extender o precisar este sistema incompleto de normas para hacerlo completo. Podríamos, entonces, representar un sistema incompleto de normas mediante las formas en que puede ser completado sin cambiar nuestra posición inicial. Hablamos, entonces, de las varias *compleciones* posibles del sistema de normas incompleto  $N$  que un observador acepta. Una *compleción* de un sistema de normas incompleto  $N$  será un sistema de normas completo que preserva todo lo que  $N$  establece de manera definitiva. Con esta terminología, podemos decir cosas como la siguiente: sea  $N$  un sistema de normas incompleto y sea  $X$  un acto o actitud. Entonces  $X$  está  *$N$ -permitido* si y sólo si para toda compleción  $N^*$  de  $N$ ,  $X$  está  *$N$ -permitido*.

De manera similar, podemos analizar las antinomias normativas. Consideramos como compleciones todas aquellas que consigan eliminar al menos una de las normas inconsistentes. Dado que hay una plu-

<sup>15</sup> Allan GIBBARD, *Wise Choices, Apt Feelings*, Oxford, Oxford University Press, 1990, p. 88.

ralidad de compleciones posibles que satisfacen este requisito, las proposiciones normativas referidas a normas inconsistentes también carecerán de valor de verdad.

La distinción entre sistemas normativos *reales* y sus compleciones *ideales* es, en mi opinión, similar a la distinción de C. E. Alchourrón entre lo que denomina *Book System* y *Master System*.<sup>16</sup> Alchourrón escribió: «...cuando un artículo de una ley recibe dos interpretaciones diferentes, es decir, cuando expresa dos normas diferentes, cada una de las normas forma parte de un *Master System* diferente coordinado el mismo *Master Book*. Cada una de las interpretaciones del *Master Book* da lugar a un *Master System* diferente». Es decir un *Master Book* puede ser contemplado como el conjunto de *Master Systems* que lo completan, como el conjunto de sus compleciones.

A continuación, unas breves indicaciones de cómo aplicar el enfoque superevaluacionista al análisis de los conceptos esencialmente controvertidos y a los conflictos entre principios.

6. Los *conceptos esencialmente controvertidos*<sup>17</sup> no satisfacen criterios no controvertidos para su uso: todos podemos identificar ciertos paradigmas de, por ejemplo, excelente jugador de fútbol, como Pelé, o de magnífico pintor cubista, como Picasso, o de soneto profundo, como alguno de los sonetos de Shakespeare, pero queda un amplio desacuerdo –fundado en nuestros desacuerdos valorativos, que forman parte del significado del término en cuestión– acerca de los criterios que nos permiten identificarlos como excelente jugador de fútbol, magnífico pintor cubista o soneto profundo, respectivamente. Tomando la distinción entre *concepto* y *concepción*<sup>18</sup>, podríamos decir que captamos un concepto porque somos capaces de identificar algunos casos paradigmáticos de aplicación, pero no estamos de acuerdo acerca de las concepciones, porque no compartimos los criterios para su aplicación. Un concepto, sugiere Dworkin, es como un *plateau* sobre el que se sitúan sus concepciones; esto es, un concepto esencialmente controvertido es el conjunto de sus compleciones. Lo mismo ocurre en el Derecho. Todos estamos de acuerdo en que la esclavitud viola la dignidad humana (la esclavitud es un caso paradigmático de violación de la dignidad humana), pero tenemos diferentes concepciones del concepto de dignidad humana, por ejemplo ¿incluye el concepto de dignidad humana, reconocido en nuestra Constitución, el derecho a la eutanasia? En mi opinión, nuestro sistema constitucional es incompleto acerca de este punto y son posibles varias y enfrentadas compleciones del mismo. Por esta razón, una proposición normativa referida a la eutanasia bajo la Constitución española carece de valor de verdad.

<sup>16</sup> Carlos E. ALCHOURRÓN, «Law and Logic», *Ratio Juris*, 9 (1996), pp. 331-348.

<sup>17</sup> Vid. W. B. GALLIE, «Essentially Contested Concepts», *Proceedings of Aristotelian Society*, 56 (1955-6), pp. 167-198.

<sup>18</sup> Vid. H. L. A. HART, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1961, pp. 155-169; John RAWLS, *A Theory of Justice*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971, p. 5 y Ronald DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, cit. en nota 3, pp. 70-73.

7. De forma similar, los conflictos entre principios jurídicos revelan de forma clara un problema general: la mayoría de nuestras normas jurídicas son derrotables. Cuando la Constitución reconoce la libertad de expresión y la libertad de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen no nos suministra soluciones en caso de que los valores reconocidos por estos principios entren en colisión. Tal vez estos valores son inconmensurables.<sup>19</sup> Sin embargo, los jueces deben proporcionarnos soluciones en los casos reales. Como es sabido, la solución propuesta es la *ponderación*.<sup>20</sup> Pero, en este contexto, ponderación significa una forma de generar una compleción que elimine la derrotabilidad de estos principios. Aquí de nuevo no hay una sola forma de ordenar y completar el sistema; desafortunadamente hay más de una. Valga notar, sin embargo, que no todos los casos de conflicto entre principios son problemáticos, es decir, también en casos de conflicto entre principios hay casos paradigmáticos (no todos los casos son difíciles). Pongamos el siguiente ejemplo: si el editor de un periódico ordena o autoriza que algunos de los ejemplares de ese periódico se fabriquen con un papel que contiene alguna sustancia altamente tóxica que afecta a la vida o a la salud de algunos de sus lectores, entonces nos hallamos ante una colisión entre la libertad de información y el derecho a la vida o a la integridad física de las personas. Creo que nadie dudaría de que la libertad de información debe ser sacrificada en este caso, es decir, todas las compleciones admisibles de nuestro sistema constitucional establecen la misma ordenación en este caso. Obviamente la dificultad reside en saber cuándo una compleción es *admisible*, ahora bien de la misma forma que podemos afirmar con garantías que una concepción estética de la pintura cubista que no reconozca a Picasso como paradigma es una concepción inadmisibile, podemos sostener que una compleción de nuestro sistema constitucional que no ponga, en un caso como el anterior, el derecho a la vida por encima de la libertad de información no es una concepción admisible.<sup>21</sup>

¿Cómo debemos construir un puente entre nuestros sistemas jurídicos reales y sus compleciones ideales? Y, ¿cómo debemos elegir entre las varias compleciones posibles? Son cuestiones de gran trascendencia, pero deberán aguardar a otra ocasión.

<sup>19</sup> Entre la importante literatura iusfilosófica sobre la inconmensurabilidad, puede verse la reciente y excelente recopilación de trabajos Ruth CHANG (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1997.

<sup>20</sup> *Vid.*, por todos, Robert ALEXYS, *Teoría de los derechos fundamentales*, [1986], trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 81-114.

<sup>21</sup> Los paradigmas tienen también otras funciones. En la medida en que seamos capaces de mostrar que un determinado caso controvertido es semejante, en todos los aspectos relevantes, a un caso paradigmático, tendremos más razones para elegir una u otra de las compleciones admisibles. Esto me parece que es lo que ocurre con —escribo a fines de julio de 1998— la decisión de un conocido juez de la Audiencia Nacional por la que clausura cautelarmente dos, también conocidos, medios de comunicación del entorno abertzale en Euskadi: en la medida en que seamos capaces de mostrar que las razones de la clausura se asemejan, en los aspectos relevantes, al caso hipotético descrito en el texto, más razones tendremos para considerar la medida constitucionalmente adecuada.